**Oficio Nº 220-015558**

**01-03-2019**

**Superintendencia de Sociedades**

**REF:**CORRECCIÓN DE UN ERROR EN UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REVISIOR (SIC) FISCAL.

Me remito a su comunicación radicada físicamente en esta entidad bajo el número 2019-02-001634 del 31 de enero de 2019, mediante la cual se solicita concepto acerca de los siguientes asuntos:

*1. ¿Frente a la Cámara de Comercio, cuál es el procedimiento para corregir el error en el registro ante la Cámara de Comercio cometido por el Revisor Fiscal, de la sociedad señalada en los antecedentes, esto es, la certificación (registro) del aumento del capital suscrito y pagado de una sociedad que en realidad solo aumentó su capital suscrito más no pagado?.*

*2. ¿A través de qué figura jurídica se puede corregir el error cometido por el Revisor Fiscal de la sociedad señalada, esto es, jurídicamente como se puede corregir el hecho de que el revisor fiscal haya certificado el aumento del capital suscrito y pagado de la sociedad, cuando la misma solo aumentó su capital suscrito mas no el pagado?*

Sobre el particular se debe señalar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Al respecto es necesario tener en cuenta que esta entidad ya se pronunció al establecer que los aspectos meramente formales que no comprenden la realidad económica de la sociedad, y por tanto no comporta un detrimento en la prenda general de los acreedores:

*“(…) Lo anterior, por cuanto,****en el evento en que la disminución se lleve a cabo sin el respectivo reembolso, la garantía de los acreedores representada en los activos patrimoniales no sufre desmejora alguna****, pues esta operación tan solo implica la utilización de un mecanismo contable que en ocasiones permite salvar de la causal de disolución a una compañía a través de la solemnización de una reforma estatutaria en los términos de los artículos 147 y 459 del Código de Comercio, y consiste en enjugar las pérdidas sociales, con aquella proporción en que se realiza la reducción de los aportes pero en ningún caso ubica la persona jurídica dentro del supuesto previsto en el artículo 145 ya citado, como quiera que****se trata únicamente de la disminución formal de las cifras indicativas del capital sin alterar la prenda común de los acreedores****y por tal razón en este evento no son exigibles los requisitos en él contemplados". (Destacados fuera del texto original).*

*Pese a que la situación que dio origen al concepto antes transcrito no coincide con el caso expuesto su conclusión y argumentación son aplicables en la medida que al tratarse de un error en el avalúo del bien aportado,****el ajuste al valor real del mismo no comporta reembolso o devolución del aporte****aunque sí disminución del capital de la compañía que en los términos de la ley es una reforma al documento de constitución y como tal requerirá de la elaboración de un****acta que bien puede ser adicional****en los términos señalados en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993 o resultado de una nueva reunión del máximo órgano social en la que se deje constancia del valor real del bien aportado, sustentado obviamente en el nuevo avalúo del bien, pues recuérdese que en los términos del artículo 135 del Código de Comercio los asociados son responsables solidarios por el valor del aporte en especie. (…)*

*(…) En resumen de lo expuesto, la situación expuesta obviamente implica reforma estatutaria por reducción del capital social que no requiere autorización previa de este Despacho pues la operación no implica reembolso de aportes, se trata simplemente adecuar el capital suscrito y pagado al valor real del bien aportado en especie según el valor del nuevo avalúo del mismo. En consecuencia la operación antes mencionada si bien no es la que regula el artículo 125 Código de Comercio, si corresponde a la prevista en el artículo 145 del Cód. Cit. pues allí el legislador prevé la diminución del capital social sin distinguir si es o no con reembolso de aportes, tema que precisa el concepto transcrito. (…)”****[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=36312" \l "_ftn1" \o ")****.*

*“(…) En el entendido de que lo pretendido sea una disminución de capital social, deberá tenerse en cuenta que esta procede siempre que no haya una reducción de los activos de la compañía que comprometa la prenda común de garantía de los acreedores pues, en caso contrario para efectuar la operación forzosamente debe darse cumplimiento a uno cualquiera de los requisitos que señala el artículo 145 del Código de Comercio.*

*En ese orden de ideas, cabe precisar que "no toda disminución de capital lleva consigo una distribución de activos entre los asociados, bien porque se trata de restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio que ya se ha reducido a consecuencia de las pérdidas, o bien porque la disminución se amortiza con cargo a utilidades retenidas o a reservas, o también porque han sobrevenido desvalorizaciones de activos sociales que reducen el valor intrínseco de las partes de interés, las cuotas o acciones por debajo de su valor nominal. En estos casos habrá disminución simplemente nominal de capital ..."****[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=36312" \l "_ftn2" \o ")****.*

Así lo anterior, si el registro correspondiente no se realizó o aprobó mediante acta de asamblea de socios modificando de manera debida, el capital suscrito y pagado con el error, el cambio pertinente deberá hacerse bajo las normas contables legalmente aceptadas, sin embargo si la aceptación de dicho componente proviene de la aceptación del acta pertinente y corresponde a una reforma estatutaria, entonces deberá procederse como aquí se indica y hacer la reunión de asamblea pertinente con el fin de realizar la modificación, señalando el error cometido para así demostrar que la disminución del capital es meramente formal.

Adicional a lo indicado, y solo para información del consultante a manera de ilustración, la Cámara de Comercio ha dispuesto en su página WEB el siguiente documento a manera de guía para sus usuarios con el fin de entender cómo realizar el registro de modificaciones en el capital suscrito y pagado, el cual puede ser revisado en el siguiente link: <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Registros-Publicos/Sobre-nuestros-registros/Matricula-mercantil/Como-registrar-las-modificaciones-en-el-capital-suscrito-y-pagado-de-las-sociedades-por-acciones>.

De conformidad con lo expuesto, se responde de manera cabal la consulta, teniendo como base fundamental los conceptos reiterados en cada ítem particular, no sin antes reiterar que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015 y que en la Página WEB de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

[[1]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=36312" \l "_ftnref1" \o ") Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-122364 (4 de agosto de 2014). Asunto: SAS. La disminución del capital es una reforma estatutaria aunque La operación no implique reembolso de aportes. El acta adicional, Cuando se trate de aclaraciones, debe ser aprobada por el máximo Órgano social o por las personas designadas para el efecto. Tomado el: 27 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-122364.pdf>

[[2]](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=36312#_ftnref2) Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220-245962 (10 de noviembre de 2017). Asunto: Disminución del número de acciones, y reducción del capital social de una compañía – reembolso de aportes. Tomado el: 27 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-245962.pdf>